

A LA MESA DE LA CÁMARA

El **Grupo Parlamentario Mixto**, al amparo de lo dispuesto en los artículos 129 y siguientes del Reglamento de la Cámara, y dentro del plazo establecido al efecto, en relación con el **“10L/PL-0007 De modificación de la Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias” (procedente del Decreto ley 11/2020, de 19 de junio)** presenta las enmiendas a dicho texto que se detallan a continuación:

ENMIENDA Nº 1: De adición

Se propone la adición al artículo 3 de un nuevo apartado, de forma que quede redactado del siguiente tenor:

Artículo 3: “Atribución del servicio público de radio y televisión y principios”

“3. El Ente Radio Televisión Pública Canaria, ni ninguna de sus sociedades, contratará de forma



directa o indirecta a través de terceros a profesionales o empresas que de forma comprobable y reiterada hayan actuado en contra de los principios recogidos por el Código Deontológico Europeo de la Profesión Periodística. La Junta de Control, el Director General y demás directivos del Ente, así como el Consejo de Informativos, velarán por el cumplimiento estricto de esta norma."

Justificación: Como servicio público la Radio Televisión Pública debe velar por el cumplimiento de códigos deontológicos de la profesión periodística. Como sujeto e instrumento de la libertad de expresión, los periodistas reconocen y garantizan que su ejercicio profesional es el cauce de manifestación de una opinión pública libre dentro del pluralismo de un Estado democrático y social de Derecho, pero su ejercicio profesional en el uso y disfrute de sus derechos constitucionales a la libertad de expresión y al derecho a la información, está sometido a los límites que impidan la vulneración de otros derechos fundamentales. La Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, aprobaba por unanimidad el 1 de julio de 1993, el Código Europeo de la Profesión Periodística, cuyo texto recoge los principios éticos que considera deben ser aplicados en Europa. Esas pautas de comportamiento profesional deben hacerse efectivas en el ejercicio del periodismo cualquiera que sea el soporte tecnológico utilizado. Profesionales o empresas periodísticas que de forma comprobable y reiterada actúen en contra de estos

principios no deben tener cabida en una televisión pública.

ENMIENDA Nº 2: De modificación

Se propone la modificación del artículo 10 de forma que quede redactado del siguiente tenor

“Artículo 10: Composición y régimen de acuerdos

La Junta de Control del ente público RTVC estará compuesta por cinco miembros, garantizando una representación equilibrada entre hombres y mujeres. Para garantizar este requisito, el Reglamento o las resoluciones de la Mesa del Parlamento de Canarias preverán, en el procedimiento de nombramiento de los consejeros y consejeras, la posibilidad de suspender el mismo, a criterio de la Mesa, oída la Junta de Portavoces, si el resultado final de las votaciones pudiera dar lugar a una composición no equilibrada de la Junta de Control”.

Justificación: Para evitar el bloqueo en las votaciones en un órgano de gobierno o control, como es este caso, es necesario que dicho órgano esté formado por un número impar de miembros. Dado que los integrantes de la Junta de Control podrán recibir retribuciones económicas, con el fin de lograr el principio de eficiencia económica en la Administración Pública, consideramos que el número impar debe ser a la baja, reduciendo por tanto en un miembro la Junta de Control, esta reducción

redundará en la eficacia ejecutiva y eficiencia económica de dicho órgano y en nada impide que cumpla sus funciones de acuerdo a los principios de representatividad parlamentaria.

En el Parlamento de Canarias, a seis de octubre de 2020.



Fdo. Vidina Espino Ramírez

Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

